

## Memorandum De Entendimiento

Las delegaciones de los gobiernos de Nicaragua y Venezuela reconociendo las excelentes relaciones existentes entre ambas Naciones y su deseo de reglamentar los servicios aéreos entre ambos territorios, han acordado lo siguiente :

### **I. Principio General**

Los gobiernos de Nicaragua y Venezuela, con el animo de consolidar el proceso de integración regional y con miras facilitar el desarrollo de los programas bilaterales ya emprendidos y deseosos de cooperar con el desarrollo del transporte aéreo internacional y conscientes de la necesidad de reglamentar los servicios aéreos regulares de pasajeros, carga y correo entre sus respectivos territorios, separadamente o en combinación, reconociendo la importancia del principio fundamental de reciprocidad que debe ser aplicado en el intercambio de derechos en las rutas especificadas en este memorandum de entendimiento, han acordado lo siguiente :

### **II Cuadro de Rutas**

1.- la Línea o Líneas aéreas designadas por el gobierno de Nicaragua operarán las siguientes rutas :

**Desde Nicaragua:** vía San José Costa Rica, Panamá, dos puntos en Colombia, dos puntos en el caribe, puntos en Venezuela y mas allá a un punto en América del sur no servido y a convenir y viceversa.

2.- La Línea o Líneas aéreas designadas por el gobierno de Venezuela operaran las siguientes rutas :

**Desde Venezuela :** vía dos puntos en Colombia, puntos en el caribe, San José Costa Rica, hasta Managua, y puntos más allá en Centro América, y más allá a un punto en los Estados Unidos de América no servido y a convenir (excluidos específicamente Miami, los Angeles, San Francisco y Nueva York) y viceversa.

### **III. Condiciones de Operación**

1.- Las Lineas aéreas designadas por ambos gobiernos serán:

1.1.- Nicaragua : Aeronica (aerolíneas nicaragüenses, S.A.).

1.2.- Venezuela : Servivensa (servicios aéreos avensa).

2.- Las Lineas aéreas designadas tendrán el derecho de operar hasta siete (7) frecuencias semanales, con equipo de su elección; dentro de las condiciones técnico operacionales de los aeropuertos internacionales de las partes.

3.- Las Lineas aéreas designadas pudran, en cualquiera o en la totalidad de sus vuelos, omitir la escala en o los puntos intermedios o más allá de las rutas especificadas previo cumplimiento de lo dispuesto en el punto no. 4, siguiente.

- 4.- Los itinerarios de vuelos para los servicios especificados serán presentados para su aprobación ante las autoridades aeronáuticas del otro gobierno, por lo menos treinta (30) días antes del inicio de la operación. El mismo procedimiento se aplicará para cualquier modificación de dichos itinerarios.
- 5.- Las Líneas aéreas designadas no pudran anunciar o promover servicios que no sean compatibles con los objetivos del presente memorandum de entendimiento.
- 6.- Las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes consideraran las solicitudes para operar los vuelos adicionales entre sus respectivos territorios, cuando los requerimientos del mercado así lo justifiquen; dichos vuelos adicionales solo serán aprobados cuando no afecten indebidamente los vuelos regulares de las líneas aéreas designadas.

#### **IV. Vuelos de Carga no Regular**

Las partes acuerdan que otorgaran las mas amplias facilidades para las operaciones de servicios no regulares exclusivos de carga, mientras no afecten indebidamente los vuelos regulares de las líneas aéreas designadas.

#### **V. Revocación de Designaciones**

Cada parte contratante tendrá el derecho de negar o revocar la designación hecha por la otra parte contratante, cuando la propiedad substancial y el control efectivo de la o las líneas aéreas no se encuentren en manos del gobierno de la parte contratante o de sus nacionales.

#### **VI. Tarifas**

- 1.- A los efectos del presente memorandum de entendimiento, el termino "tarifa" significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipaje y carga en vuelo regulares y las condiciones bajo las cuales se aplican, incluyendo las condiciones de transporte, los precios y las comisiones por los servicios de los agentes de viajes y otros servicios auxiliares, pero excluyendo las remuneraciones y las condiciones para el transporte de correo.
- 2.- Las tarifas aplicables para el servicio en las rutas especificadas de acuerdo a la sección II de este memorandum de entendimiento, serán establecidas por las líneas aéreas designadas de ambos gobiernos de acuerdo sus propios criterios comerciales, y de ser posible utilizando un mecanismo multilateral de coordinación de tarifas aéreas.
- 3.- Las tarifas a ser aplicadas por las líneas aéreas de ambas Partes contratantes, deben ser sometidas a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de los respectivos gobiernos con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la vigencia propuesta.

#### **VII. Acuerdos de Cooperación**

Las líneas aéreas designadas por cada gobierno podrán celebrar acuerdos de cooperación, los cuales entraran en vigencia tan pronto sean aprobados por las autoridades aeronáuticas de ambas partes de acuerdo con sus respectivas legislaciones.

## **VIII. Representación de la línea aérea**

La línea o líneas aéreas designadas por cada parte contratante, tendrán el derecho, de acuerdo con las leyes y reglamentos relativos a la entrada, residencia y empleo de la otra Parte contratante, a llevar y mantener en el territorio de la otra parte contratante aquel personal técnico, operacional y gerencial o a contratar localmente servicios especializados requeridos para proporcionar los servicios aéreos.

## **IX. Transferencias**

La línea o líneas aéreas designadas por cada parte contratante tendrán el derecho a convertir y transferir, la cantidad que exceda de los ingresos recibidos en el territorio de la otra parte contratante sobre sus gastos en el mismo, en relación con su actividad como operador de línea aérea.

Tal transferencia se efectuara conforme a la legislación interna de cada país.

## **X. Consultas**

- 1.- Las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes, se consultaran periódicamente, a fin de considerar posibles modificaciones y asegurar la instrumentación y la aplicación del presente memorandum de entendimiento.

Dichas consultas comenzarán dentro de un periodo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de recibo de la solicitud, a menos que las partes acuerden otra cosa.

- 2.- En caso de surgir alguna divergencia entre las autoridades aeronáuticas de ambas partes contratantes relacionadas con la interpretación o aplicación del presente memorándum de entendimiento, estas se esforzaran en solucionarlas por vías de la negociación directa, dentro de un periodo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la notificación por escrito de la existencia de tal discrepancia, por la otra parte contratante.

## **XI. Vigencia y Terminación**

- 1.- El presente memorándum de entendimiento se suscribe ad referendum y entrara en vigor al momento en que se complete el intercambio de notas diplomáticas, no obstante sus disposiciones se aplicaran a partir de la presente fecha.
- 2.- El presente memorándum de entendimiento tendrá una vigencia de tres (3) años y será prorrogado por periodos iguales y sucesivos, a menos que cualquiera de las partes manifieste, con seis (6) meses de antelación y por escrito su decisión de no prorrogarlo.

## **XII. Denuncias**

- 1.- cualquiera de las partes podrá, en todo momento, dar aviso por escrito a la otra parte, de su intención de poner fin al presente memorandum de entendimiento.

Este memorandum de entendimiento quedara sin efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo del aviso de denuncia.

Ambas delegaciones expresan su satisfacción por el espíritu de cordialidad que reina durante las negociaciones, como corresponde a las excelentes relaciones existentes entre los pueblos y los gobiernos de Nicaragua y Venezuela.

Dado en Managua a los quince días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno.